



RESOLUCION N. 01741

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo; en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita de inspección el día 25 de julio de 2008, con el fin de evaluar el cumplimiento normativo ambiental de la sociedad **SERVICENTRO ESTACIÓN DE SERVICIO DEL OCCIDENTE LTDA**, con **NIT 8301171447-7**, predio ubicado en la Calle 64 # 113C – 30 de la localidad de Engativá, consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 13108 del 09 de septiembre de 2008**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental mediante **Resolución No. 2657 del 19 de marzo de 2009**, resolvió:

*“...ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA** al establecimiento **SERVICENTRO ESTACIÓN DE SERVICIO DEL OCCIDENTE LTDA. (ANTES ESTACION DE SERVICIO MOBIL VILLA PAULA)**, en cabeza de la señora **ALBA ESPERANZA LA ROTTA SANCHEZ** identificada con la C.C. No. 51590232 o quien haga sus veces, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

***PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento **SERVICENTRO ESTACIÓN DE SERVICIO DEL OCCIDENTE LTDA. (ANTES ESTACION DE SERVICIO MOBIL VILLA PAULA)**, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de residuos y aceites usados y vertimientos*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

industriales además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución...”.

Que la anterior Resolución fue comunicada el día 27 de julio de 2009, al señor **ERIK MINOTTA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.880.529, en calidad de administrador del establecimiento de comercio, quedando ejecutoriada el 28 de julio de 2009.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1904 del 19 de marzo de 2009, decidió iniciar proceso sancionatorio, de la siguiente manera:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso **SANCIONATORIO** en contra del establecimiento **SERVICENTRO ESTACION DE SERVICIO DEL OCCIDENTE LTDA. (ANTES ESTACION DE SERVICIO MOBIL VILLA PAULA)**, con NIT 830117144-7, ubicado en la Calle 64 No. 113C-30 de la localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las normas que regulan el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos y los vertimientos según la Resolución 1170 de 1997, Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1375 del 18 de julio de 2006, por medio de la cual se le otorgó Permiso de Vertimientos...”.*

Que dicho auto fue notificado personalmente el día 19 de agosto de 2009, al señor **OSCAR SANCHEZ REINA**, identificado con cédula de ciudadana No. 19.226.413, Representante Legal de la sociedad, quedando ejecutoriado el día 20 de agosto de 2009 y publicado el 20 de marzo de 2012.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 1905 del 19 de marzo de 2009**, se Formuló Cargos, en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular cargos en contra del establecimiento **SERVICENTRO ESTACION DE SERVICIO DEL OCCIDENTE LTDA. (ANTES ESTACION DE SERVICIO MOBIL VILLA PAULA)**, con NIT 830117144-7, ubicado en la Calle 64 No. 113 C-30 de la localidad de Engativá, en cabeza de su propietario o representante legal, señora **ALBA ESPERANZA LA ROTTA SANCHEZ** identificada con la C.C. No. 51590232 o quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales y manejo de aceites usados.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Formular los siguientes cargos al establecimiento **LUBRICARDI**, en cabeza de su representante legal:

- I. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997 en lo referente al sistema de detección de fugas*
- II. Incumplir la obligación impuesta en el numeral primero del artículo segundo de la Resolución 1375 del 18 de julio de 2006, por medio de la cual se le otorgó Permiso de Vertimientos...”.*

Que dicho Auto fue notificado mediante edicto fijado el día 04 de agosto de 2009, por el término de cinco días calendario, quedando ejecutoriado el 13 de agosto de 2009.

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el día 11 de mayo de 2011, se realizó visita técnica al predio ubicado en la Calle 64 No. 113 C – 30, de la localidad de Engativá de esta ciudad, encontrándose que la sociedad que atendió la visita fue **TRANS ARAMA**, identificada con NIT. 816.007.544 y que el establecimiento de comercio se denominaba en ese momento **ESTACIÓN DE SERVICIO ARAMA**, expidiendo como resultado el Concepto Técnico No. 13518 del 15 de octubre de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones preliminares:

Que previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho, de manera preliminar señale que una vez consultado el Registro Único Social y Empresarial de la Cámara de Comercio se encontró, que la sociedad **SERVICENTRO ESTACION DE SERVICIO DEL OCCIDENTE LTDA**, identificada con NIT. 830.117.144-7, ahora se denomina **INVERSIONES SAN JUAN SAS**.

Que así mismo, en la dirección Calle 64 No. 113 C – 30, de la localidad de Engativá de esta ciudad, se registraba el establecimiento de comercio denominado **ESTACION VILLA PAULA**, identificada con matrícula mercantil No. 01337007, la cual fue cancelada el día 15 de septiembre de 2011.

2. Fundamentos Jurídicos

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone: “...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...)

Que así mismo, el desarrollo de la función administrativa debe estar orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que acerca del principio de legalidad en materia sancionadora, se señaló en la Sentencias CE, S4, Rad. 8622, 1998/03/13, M.P. Germán Ayala Mantilla, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y éstas deben ser preexistentes a los hechos sancionables pues de lo contrario se les otorgaría un carácter retroactivo violatorio del derecho de defensa. Con fundamento en lo anterior la Sala en varias oportunidades ha indicado que en materia sancionatoria las normas aplicables son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable (...)”

Que de la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-763/02 se pronunció al respecto, donde se dijo:

3



“...La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc...”.

Que de conformidad con lo anterior, se tiene que la norma aplicable al presente asunto es el Decreto 1594 de 1984, conforme lo señalado en el Auto No. 1904 del 19 de marzo de 2009, y debido a que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa ocurrieron y fueron evidenciados el día 25 de julio de 2008 y de acuerdo con lo expuesto acerca del fenómeno de la ultractividad de la ley, y siguiendo el debido proceso y con lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se debe aplicar la ley vigente al momento de la ocurrencia de la conducta a sancionar.

3. Consideraciones frente a la caducidad de la facultad sancionatoria

Que la caducidad en la Sentencia T-433/92, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de fecha 24 de junio de 1992, fue definida como:

“...Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase...”

Que en este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-05-2005-1612**, esta Dirección considera tener en cuenta lo siguiente:

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“...Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya...”*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que en ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 64 establece:

*“...**ARTICULO 64. TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente leyes de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984...”.*

Que de conformidad con lo anterior, el presente proceso sancionatorio ambiental se inició mediante el Auto No. 1904 del 19 de marzo de 2009 y se formularon cargos a través del Auto No. 1905 del 19 de marzo de 2009, antes de entrar en vigencia la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, motivo por el cual, éste debe ser adelantado conforme al procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“...**ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, **la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...**”.* (negrilla fuera del texto)

Que la remisión al Código Contencioso Administrativo se realiza frente al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que estableció el régimen de transición, según el cual, el procedimiento anterior, esto es, el previsto por el Código Contencioso Administrativo, rige para todos los procesos anteriores al 2 de julio de 2012, tal como prescribe el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

*“...**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**”.* (Negrilla fuera de texto).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, este asunto se resolverá bajo los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

Que ahora bien, al respecto del término de caducidad, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones que caducan a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que así mismo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

Que de esta forma, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que:

“(…) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción” y establece además que “Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio...”.

Que así las cosas, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se debe entender que las normas ambientales son de orden público y no por lo tanto no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

6



Que unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 “(...) dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación...”.

Que en el caso concreto y de la lectura dada al citado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, esto es, desde el día 25 de julio de 2008, fecha en la cual evidenció los hechos constitutivos de infracción, en desarrollo de la actividad productiva que se ejercía en el establecimiento de comercio denominado en su momento **ESTACION VILLA PAULA**, de propiedad de la sociedad **SERVICENTRO ESTACION DEL OCCIDENTE LTDA**, el cual registraba las actividades de comercio prestando el servicio de suministro de combustibles líquidos y lavado de vehículos.

Que por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio dentro del término legalmente previsto.

Que a propósito de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró los términos con que cuenta la Entidad para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio e imponer la sanción frente a las infracciones al régimen ambiental, mediante el Concepto Jurídico No. 89 del 13 de junio de 2011, indicando lo siguiente:

“...De modo que la aplicación de la Ley 1333 de 2009, aplica para continuar los procesos en que se hayan formulado cargos hasta su terminación, siempre y cuando se tenga competencia, es decir, no haya operado la caducidad del Decreto 1594 de 1984, lo que se advierte con el análisis de cada caso en concreto...”.

Que respecto a los hechos establecidos en los cargos y revisado el expediente **SDA-05-2005-1612**, se concluye que al haberse realizado visita técnica el día 11 de mayo de 2001 (Concepto Técnico No. 13518 del 15 de octubre de 2011), y encontrarse que otra sociedad (**TRANS ARAMA**, identificada con NIT. 816.007.544), estaba operando el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 64 No. 113 C – 30, no existe evidencia posterior que demuestre sumariamente la postergación en el tiempo de las presuntas infracciones – dentro de los tres años siguientes, por lo que no le cabe a la Administración ningún efecto más que dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1904 del 19 de marzo de 2009.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 1904 del 19 de marzo de 2009, el cual se encuentra contenido en el expediente **SDA-05-2005-1612**. Así mismo, se resolverá los demás

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

asuntos planteados dentro del expediente, especialmente lo concerniente a la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 2657 del 19 de marzo de 2009**.

Conforme a lo visto en el presente asunto, la Resolución No. 2657 del 19 de marzo de 2009, fue emitida en vigencia del Decreto 1594 de 1984, razón por la cual son aplicables las disposiciones de dicha normativa.

En ese orden de ideas, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Que en ese orden de ideas, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que finalmente, el numeral 6) del artículo Primero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la facultad de expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

8



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra de la **SERVICENTRO ESTACION DEL OCCIDENTE LTDA**, identificada con NIT. 830117144 -7 (hoy denominada **INVERSIONES SAN JUAN SAS**, propietaria en su momento de la **ESTACION VILLA PAULA**, que se registraba con la matrícula mercantil No. 01337007 (actualmente cancelada), predio ubicado en la Calle 64 No. 113 C – 30 de la localidad de Engativá de esta ciudad, iniciado mediante el Auto No. 1904 del 19 de marzo de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, deberá continuar realizando las acciones de vigilancia y control en la Calle 64 No. 113 C – 30 de la localidad de Engativá de esta ciudad, a través de visita técnica con el fin de evaluar la situación ambiental y el cumplimiento de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO - Levantar en forma definitiva la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No. 2657 del 19 de marzo de 2009**, consistente en “*en AMONESTACIÓN ESCRITA al establecimiento **SERVICENTRO ESTACIÓN DE SERVICIO DEL OCCIDENTE LTDA. (ANTES ESTACION DE SERVICIO MOBIL VILLA PAULA)**, en cabeza de la señora **ALBA ESPERANZA LA ROTA SANCHEZ** identificada con la C.C. No. 51590232 o quien haga sus veces, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativá, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Resolución

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES SAN JUAN SAS**, identificada con NIT. 830117144 -7, antes denominada **SERVICENTRO ESTACION DEL OCCIDENTE LTDA**, a través de su representante legal el señor **OSCAR SANCHEZ REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.226.413, en la Calle 14 No. 43 – 82 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **SDA-05-2005-1612**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SÉPTIMO.-. ORDENAR la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de Julio del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-05-2005-1612 (2 Tomos)
Asunto: Caducidad Acción Sancionatoria
Elaboro: Cindy Katherine Calixto González
Revisión: Nataly E. Ramírez Gallardo
Grupo Hidrocarburos*